

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:
0712-711882026

Santiago de Cali, julio 10 de 2026

Señora

ROSALBA IMBACHI GUACA

Predio ubicado Vía La Esperanza diagonal al predio último esfuerzo

Coordenadas: 3°23'17,242" Norte y -76°34'05,781" Oeste

Corregimiento de la Buitrera

Santiago de Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Citación

Me permito citarles a las oficinas de LA Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicadas en la carrera 56 No 11-36 piso 4 de la ciudad de Santiago de Cali, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de julio de 2026.

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,



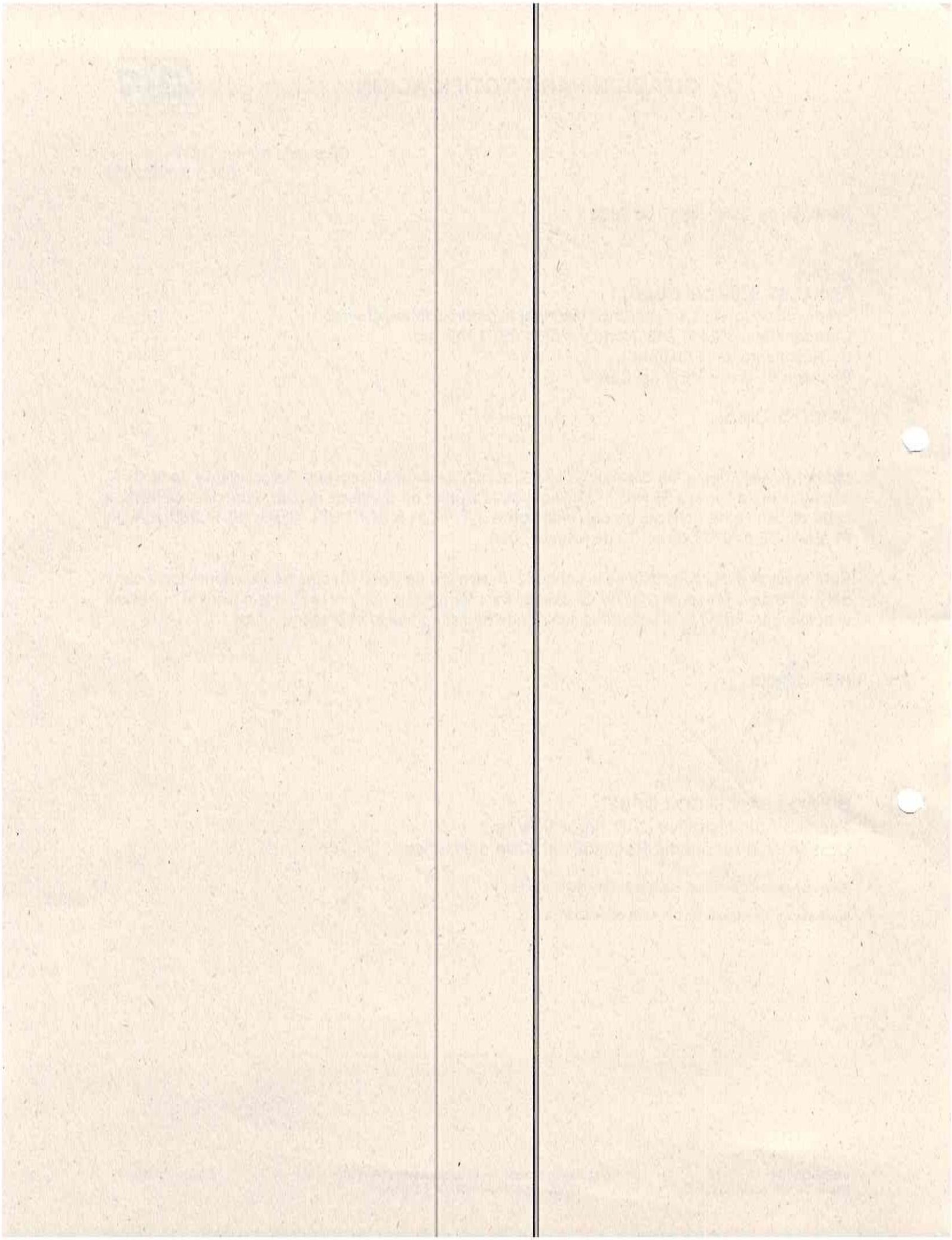
DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyecto: Jacobo Betancourt – Judicante DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente No 0711-039-005-095-2014





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental identificado con No. 0711-039-005- 095-2014, en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUNIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503, por la presunta infracción ambiental cometida en el predio ubicado en el corregimiento La Buitrera en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que la presente investigación, surgió como consecuencia de una visita de control y vigilancia realizada el día 26 de octubre de 2014, por personal de esta dependencia al predio ubicado en el corregimiento La Buitrera en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, y mediante informe de visita se determinaron los siguientes:

HECHOS

"(...) Al realizar recorrido por el predio N.N. propietario señor Roger Navia con cedula de ciudadanía No. 7.522.503 de Armenia donde se pudo constatar que se estaba realizando instalación de 24 metros de tubería de 21 pulgadas (ambas sin autorización) tapando un drenaje natural de aguas lluvias, se pudo suspender al propietario por no encontrarse en los hechos y se habló con él.

En el momento de la visita se encontró al señor Roger Navia con cedula de ciudadanía No. 7.522.503 de Armenia trabajando a pico y pala y existe una pendiente de 60%.

Con respecto a la de la instalación de la tubería no cuenta con ningún permiso por parte de la corporación. Y con relación a la adecuación de terreno mediante relleno, la CVC no le otorgó ningún permiso. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

Que, mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, se ordena una indagación preliminar con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de las personas responsables de la comisión de la infracción, decretando de oficio la práctica de prueba.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711-0000982 del 31 de diciembre de 2014, se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno en predio ubicado en el corregimiento de la Buitrera, en jurisdicción del municipio de Cali, en contra del señor ROGER NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503, comunicado el 14 de abril de 2015.

Que una vez elaborada la práctica de prueba documental, se pudo determinar en el certificado de tradición No. 370-288648, que el predio se encuentra a nombre del Señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 con el 50% y a nombre de la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 con el otro 50%.

Que, de acuerdo al informe de visita de la práctica de pruebas del 14 de abril de 2015, se logró evidenciar lo elaborado en el informe inicial de visita del 26 de octubre de 2014, y adicionalmente se constató el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-0000982 del 31 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENO EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BUITRETA, EN JURISDICCION MUNICIPIO DE CALI", en la construcción de un muro en concreto de 22 metros de largo por 4 metros de alto, sobre el cual está realizando el relleno del terreno y se construyeron columnas para construir una vivienda, caso por el cual entrara en objeto de estudio ya que fueron hechos diferentes que conlleva a la apertura de un nuevo expediente sancionatorio.

Que obra en el expediente, el AUTO "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 1 de marzo de 2016, en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, por los hechos y omisiones constitutivos a la infracción de la normatividad ambiental vigente, notificado de manera personal a la señora ROSALBA IMBACHI GUACA el día 20 de marzo de 2019 y notificado por aviso al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle en el predio ubicado en el corregimiento La Buitrera en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción o omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Cargo Primero: Adecuación de terreno, carreteables y/o explanaciones, en un área de 22 x 24 metros sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004.

Cargo Segundo: Ocupación de cauce mediante instalación de 24 metros de tubería de 21 pulgada, tapando un drenaje natural de aguas lluvias, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el predio ubicado en el corregimiento la Buitrera jurisdicción del predio Municipio de Santiago de Cali.

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Se será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, por presuntamente:

Cargo Primero: Adecuación de terreno, carretables y/o explanaciones, en un área de 22 x 24 metros sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004.

Cargo Segundo: Ocupar ilegalmente el cauce mediante instalación de 24 metros de tubería de 21 pulgada, tapando un drenaje natural de aguas lluvias, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el predio ubicado en el corregimiento la Buitrera jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Que, el objeto de esta investigación está enfocado en determinar si la intervención del recurso hídrico y suelo que se hizo en el predio de propiedad de los investigados, estuvo o no amparada con la previa autorización que para el efecto expide la CVC como Autoridad Ambiental competente.

Que, de confirmarse que el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, previamente no contaba con el permiso ambiental para garantizar la legalidad de la intervención del recurso suelo realizado en el predio de su propiedad, la misma, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

"(...) Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004:

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del

(los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita." (...))

Que, frente a los aprovechamientos forestales tal como se ha presentado en el caso que ocupa, el Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización (Decreto 1791 de 1996 Art. 17).

"(...) Ley 2811 de 1974:

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 96.- El dueño o el poseedor del predio o industria podrán solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor. (...)

(...) Decreto 1976 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30). (...)

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009, correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUNIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, el siguiente pliego de cargos se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado de conformidad con la motivación ambiental y jurídica expuesta en los considerandos de la presente actuación administrativa:

Cargo Primero: Adecuación de terreno, carreteables y/o explanaciones, en un área de 22 x 24 metros en el predio ubicado en la vía esperanza diagonal al predio EL ULTIMO ESFUERZO corregimiento de la Buitrera, Municipio de Cali, departamento del valle del cauca con coordenadas 3°23'17.832 N 76°34'5.39716, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004.

Cargo Segundo: Ocupar ilegalmente el cauce mediante instalación de 24 metros de tubería de 21 pulgada, tapando un drenaje natural de aguas lluvias, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el predio ubicado en el corregimiento la Buitrera jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo lo regulado en el articulado 2.2.1.1.5.5, y el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C., para realizar en debida forma, la diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, a los investigados el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUNIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-005-095-2014.

Parágrafo 2º. Informar al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

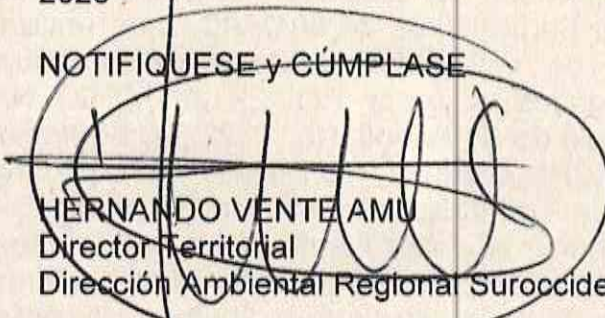
ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUNIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'522.503 de Armenia y la señora ROSALBA IMBACHI GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'883.289 de Cali-Valle, que contra el presenta Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,
2026

10 JUL 2026

DEL AÑO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Alvaro Iván Obando Valderrama - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó Sebastián López Barberý - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Miguel Ángel Sánchez Muñoz Coordinador UGC Lili-Meléndez-Cañavalejo-Cali
Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Aprobó: Erbin Hínestroza - Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-039-005-095-2014